

10. OBLIGACIONES PURAS Y SIMPLES Y OBLIGACIONES MODALES:

REFERENCIA: ALESSANDRI, ARTURO: "Teoría de Las Obligaciones", apuntes de clase, p. 136.

Las obligaciones se dividen en puras y simples y en sujetas a modalidades, atendiendo a si las lleva a no. La regla general es que las obligaciones sean puras y simples, que produzcan sus efectos inmediatamente de contraídas y para siempre, sin restricción alguna, porque de ordinario el propósito que tienen las partes al celebrarlas, es conseguir inmediatamente la cosa o prestación a que la obligación se refiere. Sólo por excepción las obligaciones son sujetas a modalidades; ello ocurre cuando la ley o las partes subordinan sus efectos a ciertas circunstancias o cláusulas particulares que en derecho se denominan modalidades. Constituyen, por eso, una excepción al derecho común.

Pueden definirse las modalidades como las cláusulas particulares que pueden insertarse en una obligación para modificar sus efectos, sea en cuanto a su existencia, a su ejercicio o a su extinción.

El efecto propio de las modalidades es subordinar los efectos de la obligación, y en general, de un acto jurídico, desde algunos de los puntos de vista que acabo de indicar, ya sea retardando el nacimiento de un derecho, o ya subordinando su ejercicio o su extinción a la realización de algún hecho; y es por esto que las modalidades se dividen, como veremos más adelante, en suspensivas y resolutorias, según que tengan por objeto suspender la adquisición de un derecho, o que tengan por objeto extinguir un derecho.

Las modalidades que pueden afectar a una obligación son tres: la condición, el plazo y el modo.

La condición es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende la existencia o resolución de un derecho.

El plazo o término (expresiones que son sinónimas) es la época fijada para el cumplimiento de la obligación, o también, el hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de un derecho.

Y finalmente, el modo tiene lugar cuando se da o se asigna algo a una persona para que lo tenga como suyo, con la obligación de aplicarlo a un fin especial; es, en realidad, la obligación de aplicar la cosa objeto del vínculo jurídico a un fin deter-

minado y especial.

Según esto, las obligaciones se dividen en condiciones, a plazo o término y modales.

Las tres modalidades antedichas se asemejan en que consisten en hechos futuros y en que las tres le quitan a la obligación el carácter de pura y simple. Pero se diferencian fundamentalmente, porque mientras el plazo es un hecho cierto, la condición es un hecho incierto; de donde se desprende que la condición afecta a la existencia misma de la obligación, ya sea para nacer, ya sea para morir. Por esto es que la condición opera retroactivamente, en tanto que el plazo sólo afecta al ejercicio del derecho, al cumplimiento de la obligación y por eso sus efectos no son retroactivos.

El modo es la manera o forma como debe cumplirse la obligación; y a diferencia de la condición no suspende la adquisición del derecho, porque no afecta ni a su existencia, ni a su extinción; a menos que el modo lleve una cláusula resolutoria, porque en tal caso, su incumplimiento produce la extinción de la obligación.

10.1 Obligaciones Condicionales.

a) Texto Legal: Código Civil.

Art. 1070 Asignación condicional es, en el testamento, inc. 2 aquélla que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo

Art. 1473 Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

Ver también C.C. 1078

b) DOCTRINA: RIPERT Y BOULANGER: "Tratado de Derecho Civil". Ed. La Ley, B. Aires, Tomo V, p. 296: CARACTERES DE LA CONDICION:

1337. Carácter futuro de la Condición: El acontecimiento que afecta el nacimiento o resolución de la obligación debe ser futuro en relación con el momento del nacimiento de la obligación. Si no fuese así, la obligación no surgiría o sería pura y simple. Pero, como se trata de obligaciones contractuales, las